



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 5 4 9

Villavicencio, 09 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CAROLINA RESTREPO MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00551-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante del Ministerio Público, Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra el auto del 04 de julio de 2018, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial y se reconocieron algunas personerías jurídicas.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite procesal

El 19 de diciembre de 2016 (fl. 99 al 101, C1), se admitió demanda de Reparación Directa de María Inés Moreno Rozo y otros contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –Policía Nacional, Departamento del Meta y Municipio de Puerto Gaitán, por la desaparición forzada del señor Nelson Restrepo Rodríguez, veedor ciudadano del Municipio de Puerto Gaitán, ocurrida el 21 de abril del 2000 (fl. 99 al 101, C1).

Mediante correo electrónico el 04 de mayo de 2017 se notificó el auto admisorio a las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 108 al 120, C1).

Dentro del término de traslado el Departamento del Meta (Fl. 121 al 134, C1.), el Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Fl. 141 al 148, C1), el Municipio de Puerto Gaitán (Fl. 156 al 170, C1) y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fl. 192 al 200,

C1.) contestaron demanda interponiendo diversas excepciones, a las cuales la Secretaría de esta Corporación, les corrió traslado el 10 de agosto de 2017 (Fl. 210, C1).

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas, el 24 de agosto de 2017(Fl 211, C1.), el asunto ingresa al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

## **2. Auto recurrido.**

Mediante auto del 04 de julio de 2018, el Despacho señaló fecha de audiencia inicial para el 16 de octubre de la presente anualidad y decidió reconocer personería jurídica a los apoderados del Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán, Policía Nacional y Ejército Nacional, debido a que los poderes allegados dentro del plenario cumplían los requisitos procesales (Fl. 212, C1.). Decisión que fue notificada mediante estado del 05 de julio de 2018 (fl. 212 reverso, C1) y electrónicamente el 06 de julio de la misma anualidad (fl. 113 y 114, C1).

## **3. Recurso**

Contra la anterior decisión, la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos interpuso recurso de reposición, argumentando que la providencia impugnada está infringiendo de manera directa el artículo 75 del código General del Proceso, debido que se admite que el Ministerio de Defensa acuda con dos apoderados, uno por cuenta de la Policía Nacional, y otro por el Ejército Nacional, sin tener en cuenta que el Ministerio de Defensa está organizado administrativamente en cuatro dependencias de la fuerza pública, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Armada Nacional, las cuales no están dotadas de personería jurídica y por ende carecen de capacidad procesal para comparecer judicialmente en el asunto, por tanto, el Ministerio de Defensa sigue siendo uno solo.

Por lo anterior, considera que la entidad demandada, Ministerio de Defensa, debe definir quién va a representar judicialmente sus intereses, pues no pueden obrar los dos apoderados reconocidos dentro del asunto (Fls. 115 al 117, C1).

## **4. Traslado del recurso de reposición**

La apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, encontrándose dentro del término de fijación en lista del recurso de reposición objeto de estudio, argumenta que éste debe ser negado por improcedente, debido a que no le asiste razón a la recurrente, ya que la decisión atacada no está infringiendo el artículo 75 de C.G.P., si bien, el Ejército Nacional y la Policía Nacional pertenecen a la estructura orgánica del

Ministerio de Defensa, no significa que tengan igual función constitucional y legal, con el mismo presupuesto, Decreto 359 de 1995, pues ante una eventual responsabilidad y condena patrimonial, esta deriva de obligaciones, funciones y presupuestos diferentes, motivo por el cual, faculta a estas entidades tener apoderados independientes, sin que se configure una actuación simultánea que desconozca normas procesales.

Por tanto, cada una de ellas puede entrar a defender sus intereses patrimoniales y aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar los hechos de la demanda, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al no permitirles ejercer su propia defensa (Fl. 119 al 127, C1).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

El auto recurrido señaló fecha de audiencia inicial y reconoció diversas personerías jurídicas, el cual conforme al artículo 243 de CPACA<sup>1</sup>, no es susceptible de recurso de apelación, por tanto, al ser procedente el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público dentro del asunto, el Despacho procede a pronunciarse sobre el mismo.

### 1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho, teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el asunto, resolver si hay lugar a modificar el auto recurrido, con respecto al

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

reconocimiento de la personería en cabeza del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional.

## 2. Precisiones normativas y jurisprudenciales

El artículo 75 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente que “a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso” y, por tanto, “no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso”.

A su turno, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que la administración puede actuar como demandante, demandada o interviniente. Sin embargo, en tales eventos debe hacerlo a través de sus representantes, debidamente acreditados. A renglón seguido expresa que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Sobre el tema de la representación judicial de la Nación, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 13 de marzo de 2017, expediente 68001-23-31-000-2001-00483-01 de Claudia Victoria García y otro contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, señaló en un caso similar:

“En el presente asunto, la parte actora dirigió la acción contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional. En el trámite de todo el proceso, la demandada, esto es, la Nación actuó a través de dos apoderados principales (el del Ejército Nacional y el de la Policía Nacional), con claro desconocimiento de las normas procesales que prohíben la actuación simultánea “de más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Al respecto, debe decirse que, si bien el ordenamiento legal no contempla como causal de nulidad el hecho de que la entidad demandada (en este caso, la Nación, en cabeza del Ministerio de Defensa), representada por diferentes dependencias que hacen parte de la misma estructura orgánica (acá, de la del mencionado Ministerio), concurra al proceso con dos abogados principales, como sucedió en este caso, sí es responsabilidad de este último observar los postulados procesales, en aras de garantizar una defensa seria y coherente de sus derechos (que, en últimas, son los de la Nación), con independencia de que, de perder el proceso, el Ministerio impute internamente el pago de la condena al presupuesto de una u otra de las instituciones que conforman la Fuerza Pública.” (Se resaltó).

## 3. Caso concreto

La demanda de Reparación Directa fue presentada por María Inés Moreno Rozo y otros contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, Departamento del Meta y Municipio de Puerto Gaitán, debido a la desaparición forzada de su familiar, el

señor Nelson Restrepo Rodríguez, la cual ocurrió el 21 de abril del 2000 en el Municipio de Puerto Gaitán por presuntos paramilitares.

Con base los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho la admitió en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, Departamento del Meta y Municipio de Puerto Gaitán, entidades que descorrieron el traslado a través de apoderados judiciales independientes, a quienes dentro del auto recurrido, se les reconoció personería jurídica para actuar, decisión que fue motivo de impugnación por parte del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta las precisiones normativas y jurisprudenciales citadas en precedencia y los argumentos esbozados por la recurrente, el despacho repone parcialmente el auto de fecha 04 de julio de 2018, pues le asiste razón a la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, en que el Ejército Nacional y la Policía Nacional, hacen parte de una sola estructura orgánica, a saber, del Ministerio de Defensa, en cabeza del Ministro y por ende, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación<sup>2</sup>.

Por tanto, al existir dentro del asunto dos apoderados que representan al Ministerio de Defensa, uno por parte del Ejército Nacional y otro por parte de la Policía Nacional, existe una clara transgresión de las normas procesales que prohíben la actuación simultánea “de más de un apoderado judicial de una misma persona”; el Despacho repondrá el auto en cuanto reconoció personería a sus representantes judiciales. En consecuencia, se ordenará al demandado Ministerio de Defensa, para que informe en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, qué apoderado continuará con la representación judicial de dicha cartera ministerial.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial prevista para el 16 de octubre de 2018, señalándose como nueva fecha, el cuatro (04) de diciembre de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m).

De conformidad con lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER parcialmente** el auto de fecha 04 de julio de 2018, con respecto al reconocimiento de personería jurídica otorgada a los apoderados del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

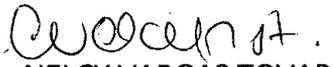
---

<sup>2</sup> Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 1 de octubre de 2014. Consejero ponente: C.A.Z. BARRERA. Rad. 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686).

**SEGUNDO: OFICIAR** al Ministerio de Defensa para que en el término de 10 días informe qué apoderado continuará con la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa.

**TERCERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la realización de una audiencia inicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada